



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2843
01 A60, 2018

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND**, presentó una denuncia donde manifestaba que se "tranca" el agua de los cauces Caño Mocho o Limoncito, Los Micos, Quebrada La Tigra, Quebrada Honda y en el río Tucurínca fuente de las cuales riega sus cultivos.

Que mediante auto N° 423 del 14 de mayo de 2014 se dispuso admitir la denuncia presentada por el señor **CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND**, la cual fue remitida al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta con el fin que un funcionario competente realizara una inspección ocular y emitiera el respetivo concepto (ver folio 1).

Que el concepto técnico de fecha 29 de mayo de 2014 señala que se realizó visita ocular los días 22 y 23 de mayo del 2014 al predio el Cairo de propiedad de **JAIME VIVES**, al predio Caribu de propiedad de **IRACEMA ZUÑIGA**, al predio Padelma de propiedad de **DÁVILA**, al predio Montería del señor **PEDRO DÁVILA**, al predio La Leyva del grupo **DÁVILA**, al predio San Marcos del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** y al predio Palo Alto de Inversiones Gnecco Espinosa.

En el anterior concepto se estableció que en los casos de Caño Mocho, Limoncito, Los Micos, Quebrada la Tigra y Quebrada Honda, existen unos Trinchos construidos y las corrientes pertenecen al sistema de drenaje del Distrito de riesgo **ASOTUCURINCA**.

Que en el caso del río Tucurínca, los trinchos que se encuentran construidos en el lecho de esa corriente son totalmente ilegales debido a que para ese tipo de obras deben tener el aval de **CORPAMAG**, no existiendo autorización para la construcción de este tipo de obras en el lecho del río Tucurínca (ver folio 2-5).

Mediante auto N° 507 del 11 de junio de 2014, se dispuso abrir el proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, propietario del predio San Marcos, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por estar ocupando el cauce del río Tucurínca y estar captando agua sin poseer los permisos ambientales para ello (ver folio 6-9).

A través de oficio 002959 del 11 de septiembre de 2014, se puso en conocimiento de la Fiscalía Once Especializada UNMA el inicio de la investigación administrativa sancionatoria contra el señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, al parecer propietario de los predios Montelimar y San Marcos ubicados en jurisdicción de los Municipios Pueblo Viejo y Zona Bananera, por presuntamente ocupar



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2843

FECHA:

01 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el cauce del Caño Los Micos y del Río Tucurínca, sin tener autorización ambiental para ello y estar aprovechando las aguas del Caño Los Micos, sin contar con la concesión de aguas superficiales por parte de **CORPAMAG** (ver folio 12-13).

A folio 14 de expediente reposa poder especial conferido por el señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, al doctor **MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL** para que lo represente dentro del presente proceso.

Por medio de auto **479** del 29 de abril de 2015 en los términos de la Ley 1333 de 2009 se dispuso formular pliego de cargo contra el señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** propietario del predio San Marcos por presunta violación de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días para que presentara el escrito de descargo y aportara y solicitara las practica de pruebas que estimara pertinente y que fueran conducente para desvirtuar los hechos. Así mismo se tuvo como prueba el informe técnico de fecha 11 de junio de 2014. Del anterior acto administrativo se le remitió copia a la Procuraduría II Judicial Agraria Ambiental Del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2015 el señor **MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL**, actuando de conformidad con el poder conferido obrante a folio 23, solicitó la cesación de los procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (folio 20-23).

Mediante oficio **003883** de fecha 03 de noviembre de 2015, se le dio respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, donde solicita la cesación de los procedimiento sancionatorio en materia ambiental. (ver folios 22-25).

Por auto **1317** del 09 de octubre de 2015, se dispuso abrir el periodo probatorio por 30 días hábiles y de igual forma se decretó la práctica de una diligencia de inspección ocular al área donde se configuraron los hechos, con el fin de determinar los efectos ambientales, y si la situación y/o vulneración de la normatividad ambiental, que generó el inicio de la investigación ambiental aun persistía (ver folio 26-28).

A folio 32-35 del expediente, reposa concepto técnico de fecha 8 de noviembre de 2016, en el cual se determinó el impacto ambiental que produjo el presunto infractor con la conducta desplegada.

Que posteriormente, el día 2 de abril de 2018, fue de conocimiento público el fallecimiento del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D), la cual fue registrada en los principales medios de comunicación de la región.

Que mediante radicado N° **4470** del 30 de mayo de 2018 se aportó copia del Registro Civil de Defunción con serial No. **71653839-5**, emitido por la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en que se registra el fallecimiento del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía N° **4.975.978**.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2843

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

01 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante auto 1138 del 15 de noviembre de 2013 en contra del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D).

Competencia

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta que, el día 2 de abril de 2018 fue de conocimiento público el fallecimiento del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D), la cual fue registrada en los principales medios de comunicación de la región, sujeto del proceso en curso, radicado con el N° 4470 del 30 de mayo de 2018 como prueba Registro Civil de Defunción con serial No.71653839-5, emitido por la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que esta Entidad en principio quedaría imposibilitada de continuar con el proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D) en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009,



2843
01 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el cual señala como causales de cesación del procedimiento, "1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto (sic) de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (Negrillas y subrayado fuera del texto). Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición."

Que para el caso concreto, es dable declarar la cesación de procedimiento sancionatorio fundado en el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es; "Muerte del investigado cuando es una persona natural." Dichas causales se encuentran totalmente probadas en el expediente 4314, toda vez que se logró determinar mediante elementos probatorios veraces como lo es, la copia del Registro Civil de Defunción con serial No.71653839-5, donde se comprueba el fallecimiento del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D). y así se hará en la parte resolutive de esta Resolución.

Sin embargo, al revisar la información documental obrante en el expediente en relación a la identificación e individualización de la presunta infracción, corroborada con lo dicho por el abogado Miguel Angel Serna a folios 15 y 17 de este expediente, lo que fue comprobado por esta Corporación siguiendo los parámetros del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, existiendo la infracción ambiental corroborada en diligencia de visita ocular antes señalada, la investigación que nos ocupa se inició contra el señor Carlos Lacouture Dangong quien no figura como propietario del inmueble donde se colocaron los trinchos.

En efecto, el proceso sancionatorio se ha adelantado contra el señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** en calidad de persona natural, y al verificar el certificado de libertad y tradición expedido por instrumentos públicos, se comprobó que el predio en el cual se realizó la presunta infracción ambiental es de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A.S.** representada legalmente por el señor **CARLOS LACOUTURE DANDONG**.

Por dicho motivo, considerando la cesación de procedimiento que se declara en esta resolución, ésta surtirá efectos frente a la individualización de quien en su momento se consideró era el infractor, no sobre la materialidad de la conducta investigada, la cual como se pudo evidenciar de la información de instrumentos públicos, está la pudo cometer la sociedad Inversiones Catua S.A.S., y no su representante legal, que por error se individualizó en la investigación y en la formulación de cargos.

Por dichos motivos, obrando esta autoridad conforme al artículo 41 del CPACA, que señala que las autoridades públicas podrán realizar las correcciones de irregularidades presentadas para ajustarla a



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

2843

FECHA:

01 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derecho, así se procederá a realizar, continuando aperturado el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES CATUA S.A.S.

Por lo anterior, en aras de seguir protegiendo los recursos naturales renovables y prevenir cualquier afectación ambiental en el marco de nuestras funciones, Corpamag considera procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad INVERSIONES CATUA S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS LACOUTURE DANGOND, toda vez que al momento de verificar CORPAMAG las presuntas infracciones ambientales, el predio era de propiedad de la sociedad en mención y no de una persona natural (CARLOS LACOUTURE DANGOND).

Para este fin, a la sociedad INVERSIONES CATUA S.A.S. se le notificará esta Resolución y el auto 423 de mayo 14 de 2014 que admite la queja de la comisión de presuntas infracciones y ordena la investigación, así como las pruebas documentales e informes técnicos practicados o recaudados que mantienen plena validez en el estado actual y se valorará al momento de decidir la cesación de procedimiento o formulación de cargos en contra de la citada sociedad.

La investigación sancionatoria ambiental que se adelanta se centrará en la presunta vulneración de lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 mediante el cual se reglamenta el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, estableció el legislador que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

En esta misma etapa procesal se investigará a la citada sociedad por la presunta comisión del Artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, el cual indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines."*

De igual manera el Decreto 1076 de 2015, emana en su Artículo 2.2.3.2.12.1. que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua necesitan autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que en el **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estableció en el Artículo 2.2.3.2.5.3. El cual exalta a que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos (...). Así mismo el artículo 2.2.3.2.9.1. del antes citado Decreto, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2843-2018

FECHA: 01 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Es importante resaltar que actualmente el predio no es de propiedad de la sociedad Catua S.A.S., según se evidencia en el certificado de libertad y tradición del predio, sin embargo es menester anotar que la presunta infracción que se comunicó en el concepto técnico que dio base para aperturar el sancionatorio contra Carlos Lacouture Dangond, fue realizada en el año 2014, fecha en la cual la propietaria de este predio era la sociedad Inversiones Catua S.A.S.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 4314 contra el señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.975.978., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución..

ARTICULO SEGUNDO.- Corregir la actuación procesal administrativa, ordenando continuar el proceso sancionatorio contra La Sociedad **Inversiones Catua S.A.S.**, por presuntamente infringir las normas de carácter ambiental al estar ocupando el cauce del rio Tucurinca y estar captando sus aguas sin contar con los permisos ambientales del caso.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad **Inversiones Catua S.A.S.**, o a su apoderado legalmente constituido. En esta misma diligencia se le notificara a esta sociedad el auto 423 de mayo 14 de 2014.

De las pruebas practicadas se ponen de presente a la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A.S.** para los efectos pertinentes al debido proceso que consagra el artículo 29 Constitucional

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese al abogado Miguel Angel Serna Aristizabal, en su condición de apoderado de **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2843

FECHA:

01 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N° 4.975.978.. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo la citación y notificación de esta resolución que decreta la cesación de procedimiento y corrige la actuación el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

ARTICULO QUINTO.- Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Vo Bo.: Alfredo M. *[Signature]*
Revisado por: Sara D. *[Signature]*
Elaborado por: Wilson C. *[Signature]* Andres M. *[Signature]*
Expediente: 4314

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los

06 AGO 2018

() del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Hacer/Anselmo Hernández en exhibió la C.C. No. 75-104.922 expedida en Miraflores, en calidad de Acusado. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. 2843 de Agosto de 01 2018.

[Signature]
EL NOTIFICADOR

[Signature]
EL NOTIFICADO



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 2843

FECHA: 01 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co